



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.

SOLICITUD DE NULIDAD

Referencia: Proceso Ejecutivo – 2013-087
Demandante: EMILIO GONZÁLEZ AYA
Demandado: MILLER GÓNZALEZ AYA

VÍCTOR HUGO ROA VERA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.857.058 de Tauramena, con tarjeta profesional de abogado número 172.974 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador ad litem del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., posesionado mediante acta del 30 de agosto de 2021, procedo a interponer una solicitud de NULIDAD PROCESAL, así:

PETICIÓN

- Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia a partir del auto calendarado 29 de septiembre de 2014 (Cuaderno de medidas cautelares), el cual dispuso: “...*Tercero.- Notifíquese al acreedor hipotecario Bancolombia S.A., sobre la existencia de este proceso y del embargo que ha sido objeto el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado Miller González Aya con el fin de que, en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación personal, haga valer su derecho. La notificación hágase como disponen los art. 315 a 320 del C. de P. Civil...*”

INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD DEL PROCESO

No existe duda alguna sobre el interés directo que me asiste como curador ad litem del acreedor hipotecario, máxime cuando se ha incurrido en una causal de nulidad que vulnera directamente los derechos al debido proceso y defensa de la entidad financiera Bancolombia S.A.: Indebida notificación del acreedor hipotecario en los términos exigidos en la ley.

CAUSAL INVOCADA

Tránsito de Legislación

Es del caso recordar que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo singular que dio inicio en el año 2013 cuando estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil y, el 1º de enero de año 2016 entró a regir la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el artículo 625 del CGP, consagra la transición normativa frente a los procesos ejecutivos que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal y, para dichos efectos, señala:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

...

Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.

Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.



b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

...” (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Ahora bien, al descender al presente asunto, se observa a folio 7 y 8 de expediente el auto de seguir adelante la ejecución, del 12 de agosto de 2014 y notificado mediante estado No. 39 del 14 del mismo mes y año, es decir, que a la entrada en vigencia del Código General del Proceso (1 enero de 2016) al haberse emitido el auto de seguir adelante la ejecución, con bastante antelación, la norma aplicable al trámite procesal a partir de ese momento, es la ley 1564 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior y, teniendo en cuenta que ha existido confusión en la transición del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, la presente petición de nulidad la sustento en las disposiciones del Código General del Proceso, indicando la causal pertinente y, de manera subsidiaria, en el evento que su señoría considere lo contrario, que no aplica el CGP, también invocaré la causal respectiva del C.P.C.

CAUSAL INVOCADA: CGP

Para el presente asunto invoco como causal de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

CAUSAL INVOCADA: CPC

De manera subsidiaria, invoco como causal de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual dispone: **“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA NULIDAD

Una vez establecida la norma aplicable y causal invocada, debemos recalcar que la causal de nulidad que el suscrito alega es la indebida notificación realizada al acreedor hipotecario, Bancolombia S.A., en los términos ordenados en la ley, por ello, debemos recordar que, mediante auto del 29 de septiembre de 2014, su dependencia judicial, al evidenciar que en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15982 correspondiente al bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, existía una hipoteca a favor de Bancolombia S.A., dispuso:

“...Tercero.- **Notifíquese** al acreedor hipotecario Bancolombia S.A., sobre la existencia de este proceso y del embargo que ha sido objeto el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado Miller González Aya con el fin de que, en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación personal, haga valer su derecho. **La notificación hágase como disponen los art. 315 a 320 del C. de P. Civil...**” (Negrilla y subrayada fuera de texto)



Ahora bien, los artículos 315 a 320 del C. de P. Civil, disponen.

“ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones**, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. **Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.**

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

...

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este



artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

Es claro su señoría que, en el auto que ordena notificar a Bancolombia S.A., se debía hacer conforme lo consagra el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, no solo porque así lo dispuso su Juzgado, sino porque así lo establece el artículo 539 del CPC, el cual, textualmente señala:

*“...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal. **Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.**” (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

Es claro que en el *sub examine* no se ha notificado al acreedor hipotecario en los términos indicados en la ley, sino que, simple y llanamente se observa: a folio 67 Oficio civil 1131; a folio 76 el oficio civil No. (ilegible) y; a folio 77 un memorial con título de Aviso. Los tres (3) oficios tienen un sello de recibido de la oficina de Bancolombia S.A. sucursal Tauramena. No existe nada más respecto de la notificación que debía surtirse al acreedor hipotecario.

Es claro que, repito, no se encuentra notificado en debida forma el acreedor hipotecario, fundamentalmente por las siguientes omisiones:

OMISIONES DEL ARTÍCULO 315: Oficios obrantes a folio 67 y 76

- No se solicitó y/o aportó la dirección de Bancolombia S.A. que aparece registrada en la cámara de comercio; se observa que los oficios fueron elaborados sin dirección, la cual debía ser, itero, la obrante en el registro mercantil de la entidad financiera.
- La comunicación para la notificación (Citatorio para notificación personal) no se envió a través de servicio postal autorizado/empresa de mensajería.
- No se hizo a través de correo certificado, sellado y cotejado.
- No obra en el plenario, certificado de entrega expedido por empresa de servicio postal, menos aún, los oficios enviados, debidamente cotejados.

OMISIONES DEL ARTÍCULO 320: Oficio obrante a folio 77

- No se solicitó y/o aportó la dirección de Bancolombia S.A. que aparece registrada en la cámara de comercio; se observa que los oficios fueron elaborados sin dirección, la cual debía ser, itero, la obrante en el registro mercantil de la entidad financiera.
- El aviso no se envió a través de servicio postal autorizado/empresa de mensajería.
- No se hizo a través de correo certificado, sellado y cotejado; únicamente reposa el oficio “AVISO” sin sello y cotejo de empresa de servicio postal.
- No reposa copia de las providencias a notificar y de la demanda, debidamente selladas y cotejadas anexas al oficio civil.
- No obra en el plenario, certificado de entrega expedido por empresa de servicio postal.

Finalmente, es claro que en el expediente no reposa el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., el cual es un documento público y de fácil acceso, de donde la parte actora debió haber extraído la dirección de notificación judicial y, actuar conforme lo exige la norma adjetiva.

Con las anteriores irregularidades, es claro que en el presente asunto se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 29 de septiembre de 2014 al no haberse practicado en legal forma la notificación al acreedor hipotecario como lo ordena la ley.



PRUEBAS

Para efectos de cimentar la causal de nulidad alegada: Indebida notificación del acreedor hipotecario, conforme lo exige la ley, le hago saber al despacho que en el expediente: cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares, se encuentran las documentales referidas en el presente escrito, a saber:

- Auto del 29 de septiembre de 2014 (Folio 57 cuaderno de medidas cautelares)
- Oficio civil 1131 del 14 de noviembre de 2014 (Folio 67 cuaderno de medidas cautelares)
- Oficio civil No. (Ilegible) del 16 de marzo de 2015 (Folio 76 cuaderno de medidas cautelares)
- Aviso del 13 de abril de 2015 (Folio 77 cuaderno de medidas cautelares)
- Certificado de Existencia y Representación legal de Bancolombia S.A. (80 folios), documento que debió tramitar y aportar al juzgado la parte ejecutante para notificar en debida forma la vinculación al proceso, conforme lo ordenó su despacho, es decir: artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, invoco como prueba, la totalidad de folios que conforman el expediente del epígrafe.

NOTIFICACIONES

La parte demandada podrá ser notificada en la dirección suministrada en la demanda y el suscrito en la carrera 13 # 3-84 oficinas 201-204 Barrio Centro – Tauramena Casanare – e-mail: abogadovictorroa@hotmail.com

VICTOR HUGO ROA VERA
C. C. N° 74'857.058 de Tauramena
T. P. N° 172.974 del C. S. De la J.

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey Casanare
E.S.D.

Asunto: Actualización crédito
Radicado: 2017 139
Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia - Ejecución
Demandante: José Antonio Leguizamón
Demandado: MIKO SAS

Respetada Doctora:

Mario Alberto Herrera Barrera, mayor y vecino de Tauramena, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso y Tarjeta Profesional número 124.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **José Antonio Leguizamón**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, actualización de crédito con corte al 30 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Resumen Liquidación de Crédito		
Contrato de transacción aprobado y aceptado por el JPCM		
Capital		\$ 3.428.571
Interes Mora 17/05/2018 a 30/02/2019	Aprobado 09/05/2019	\$ 798.417
Interes Mora 01/03/2019 a 30/09/2019	Aprobado 17/10/2019	\$ 579.643
Interes Mora 01/10/2019 a 30/01/2020	Aprobado 12/03/2020	\$ 324.900
Interes Mora 01/02/2020 a 30/08/2020	Aprobado 08/10/2020	\$ 541.457
Interes Mora 01/09/2020 a 30/10/2021		\$ 1.047.600
Total		\$ 6.720.588

ACTUALIZACIÓN CRÉDITO CON CORTE OCTUBRE 30/2021

SEP	2020	769	18,35	\$ 3.428.571	0,000764583	30	\$ 78.643
OCT	2020	869	18,09	\$ 3.428.571	0,00075375	30	\$ 77.529
NOV	2020	947	17,84	\$ 3.428.571	0,000743333	30	\$ 76.457
DIC	2020	1034	17,46	\$ 3.428.571	0,0007275	30	\$ 74.829
<u>ENE</u>	<u>2021</u>	<u>1215</u>	<u>17,32</u>	<u>\$ 3.428.571</u>	<u>0,000721667</u>	<u>30</u>	<u>\$ 74.229</u>
FEB	2021	64	17,54	\$ 3.428.571	0,000730833	30	\$ 75.171
MAR	2021	161	17,41	\$ 3.428.571	0,000725417	30	\$ 74.614
ABR	2021	305	17,31	\$ 3.428.571	0,00072125	30	\$ 74.186
MAY	2021	407	17,22	\$ 3.428.571	0,0007175	30	\$ 73.800
JUN	2021	509	17,21	\$ 3.428.571	0,000717083	30	\$ 73.757
JUL	2021	622	17,18	\$ 3.428.571	0,000715833	30	\$ 73.629
AGO	2021	804	17,24	\$ 3.428.571	0,000718333	30	\$ 73.886

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

SEP	2021	931	17,19	\$ 3.428.571	0,00071625	30	\$ 73.671
OCT	2021	1095	17,08	\$ 3.428.571	0,000711667	30	\$ 73.200
Interes Mora 30-09-2020 a 30-10-2021							\$ 1.047.600

Cordialmente,



Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.1880 de Sogamoso
T.P. 124.210 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Referencia: Ejecutivo Laboral – 2020-0022
Demandante: GLORÍA INÉS AYALA HERNÁNDEZ
Demandado: MARTHA MERY BARAJAS

VÍCTOR HUGO ROA VERA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.857.058 de Tauramena, con tarjeta profesional de abogado número 172.974 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador ad litem de la demandada, dentro del proceso de la referencia, según acta del 15 de septiembre de 2021, procedo a contestar la demanda, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que actúo como curador ad litem, no me encuentro en condiciones de aceptar ninguna petición, por tal motivo, me opongo a su totalidad, de manera expresa, así:

1. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
2. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
3. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
4. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
5. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
6. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
7. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
8. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.
9. Me opongo y me atendo a lo que en derecho y legalmente se logre probar.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
2. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
3. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
4. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
5. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
6. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
7. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.
8. No me consta, dada la condición en la que actúo, por tal razón me atengo a lo que en legal y debida forma se pruebe.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 13 DE FEBRERO DE 2020

Teniendo en cuenta la calidad en la que actúo, me dirijo ante su despacho con el objeto de manifestarle que frente a la orden de librar mandamiento de pago, no cuento con la información necesaria para interponer recursos y/o plantear excepciones serias y sólidas en aras de pregonar la defensa de los intereses de mi cliente, por tal motivo pido al despacho que al momento de emitir la decisión final, se efectúe el correspondiente control de legalidad,

Carrera 13 3 84 Oficina 201 - Tauramena - Casanare

✉ abogadovictorroa@hotmail.com

📞 320 8446939



advirtiendo por este servidor que, hasta este momento procesal, no se vislumbra ninguna circunstancia en la que el curador ad litem pueda plantear a su despacho un alegato directo a la mentada providencia.

De manera que, una vez revisados los documentos obrantes como título ejecutivo y la decisión contenida en el auto del 13 de febrero de 2020, pido al despacho que se emita el fallo que en derecho corresponde, máxime cuando el suscrito desconoce el domicilio o residencia de la señora MARTHA MERY BARAJAS para efectos de indagar sobre un eventual pago parcial o total de la obligación; por lo advertido, pido al despacho decidir con plena sujeción de la normas sustantiva y adjetiva.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN

Planteo la prescripción de la acción ejecutiva laboral, en los términos establecidos en la norma procesal, así como la extinción de los derechos reconocidos en la sentencia judicial, de acuerdo a la norma aplicable. Al dejar expresamente planteada la excepción, su señoría se encuentra facultada para decretarla a favor de la señora Martha Mery Barajas Sanabria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EVENTUAL IRREGULARIDAD PARA SANEAMIENTO DEL PROCESO

Para que el despacho efectúe el pronunciamiento respectivo y dada mi condición de curador ad litem, me asiste la obligación de advertir cualquier circunstancia que pueda llegar a afectar los intereses de mi representado, me permito hacerle saber al despacho lo siguiente:

Es claro que en el presente litigio se ordenó el emplazamiento a mi prohijado conforme lo dispone el Código General del Proceso, al determinar que se desconocía dirección diferente a la suministrada inicialmente, ni correo electrónico; en esos términos, al certificar la empresa de mensajería la devolución por cambio de residencia del demandado y la manifestación bajo juramento del demandante de no conocer dirección electrónica del señor OMAR ALONSO PIÑEROS, se procedió a ordenar el emplazamiento.

Así las cosas, el despacho debió haber realizado el emplazamiento conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y, una vez surtido, es decir, efectuadas las publicaciones e insertar la información en el registro nacional de personas emplazadas y otorgar el plazo legal al demandado, ahí si es procedente designar curador y no hacerlo de manera concomitante, como se observa en el auto de fecha 29 de abril de 2021.

Lo advertido por este servidor, se extrae de la norma ibídem, la cual refiere:

“ ...

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

...”

Al revisar el expediente, según la certificación de la secretaria del Juzgado, el registro a que hace alusión la norma se efectuó el 04 de junio de 2021, de manera que los 15 días con que contaba el demandado para concurrir al despacho, vencieron el 29 de junio de 2021. Por tal motivo la designación de curador ad litem solo podía hacerse a partir del 30 de junio de 2021, itero, en el *sub examine* se hizo el 29 de abril de 2021.

Su señoría, lo anterior no se configura como causal de nulidad, tampoco considera este servidor proponer un recurso de reposición, máxime cuando mi aceptación y posesión es posterior al 29 de junio de 2021, pero si quiero dejar desde ya, presentada la proposición para que en la etapa de saneamiento, se tomen las decisiones que considere el despacho con el único objeto de acotar el presente asunto con sujeción a la norma adjetiva aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación la fundamento en lo señalado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Código General del Proceso.



NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la carrera 13 # 3-84 oficinas 201-204 Barrio Centro – Tauramena Casanare –
e-mail: abogadovictorroa@hotmail.com

VICTOR HUGO ROA VERA
C. C. N° 74'857.058 de Tauramena
T. P. N° 172.974 del C. S. De la J.